



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de agosto de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Seguros, S.A. y Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de julio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros S.A. y de Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de ésta al ser golpeado por una señal de tráfico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de julio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 771/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 4 de septiembre de 2008 D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros S.A. y de Dña. xxxxx, presenta una



reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños ocasionados en el vehículo de aquélla el 22 de marzo de 2008, al ser golpeado por una señal portátil de tráfico que fue derribada por el viento en la calle Velázquez de esa ciudad.

Reclama una indemnización de 460,52 euros (310,52 euros abonados por la aseguradora y 150,00 euros pagados por el propietario del vehículo).

Acompaña a su escrito copia del permiso de circulación del vehículo, del parte de daños elaborado por la Policía Local, del informe de valoración de daños, de las facturas de reparación expedidas a nombre de los interesados y del documento justificativo del pago realizado por la aseguradora. Consta asimismo, si bien de forma incompleta, un poder general para pleitos otorgado por el representante de ssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, S.A.

**Segundo.-** Concedido el trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Tercero.-** Con fecha 17 de junio de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación y se reconoce el derecho de los interesados a percibir la cuantía solicitada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe formular las siguientes observaciones:

a) No consta el informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, esta omisión, a juicio de este Consejo, no exige en este caso requerir al Ayuntamiento para que se incorpore dicho informe al expediente. Y ello porque se propone la estimación íntegra de la reclamación, porque ésta se fundamenta en el parte de daños elaborado por la Policía Local y aportado por los reclamantes y porque tal documento ha sido emitido por funcionarios del Ayuntamiento y su veracidad, aun siendo una copia simple, no ha sido cuestionada por esa Administración.

Por tanto, sin perjuicio de recordar la necesidad de cumplir escrupulosamente el procedimiento, puede considerarse que, en el presente supuesto, el parte de daños cumple la función prevista en el artículo 10 citado.

b) Se advierte que faltan en el expediente remitido algunos folios (entre otros, no constan diversas hojas del poder general para pleitos aportado). Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso tal ausencia no impide pronunciarse sobre la cuestión debatida -con la salvedad que se indicará en relación con la necesidad de constatar la representación-, este Consejo, aplicando el principio de economía procedimental, considera oportuno dictaminar sobre el fondo del asunto.

c) Debe recordarse, finalmente, la obligación que tiene la Administración consultante de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo el índice numerado de documentos que los conforman,



tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

**3ª.-** Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, no consta debidamente acreditada en el expediente remitido la representación que ostenta el compareciente para actuar en el procedimiento, ya que, como se ha indicado *ut supra*, el poder general para pleitos está incompleto. Se advierte, por ello, de la necesidad de que dicho documento figure íntegro en el expediente con carácter previo a la resolución.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que aquella se presentó el 4 de septiembre de 2008, mientras que el percance ocurrió el 22 de marzo de ese año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado en su Sentencia de 5 de junio de 1998 que "La prestación por la Administración de un determinado servicio



público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y no basta, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado,



imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, han quedado acreditadas la realidad del daño patrimonial alegado y su causa. El parte de daños elaborado por la Policía Local -aportado junto con la reclamación- constata que los daños se produjeron al ser golpeado el vehículo con una señal de tráfico portátil que fue derribada por el viento.

Por ello, al ser el Ayuntamiento el responsable de la seguridad en lugares públicos y de la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (artículo 25.2, letras a y b de la Ley 7/1985, de 2 de abril) y al no haber sido alegada circunstancia alguna que pudiera exonerarle de responsabilidad, la reclamación ha de ser estimada.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, procede abonar a los reclamantes la cuantía de 460,52 euros (310,52 euros a la entidad aseguradora y 150,00 euros al titular del vehículo), de acuerdo con las facturas aportadas. Ello se entiende sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, se recuerda la necesidad de que el apoderamiento otorgado al compareciente figure de forma completa en el expediente con carácter previo a la resolución y, por ende, al abono de cantidad alguna.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros S.A. y de Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser golpeado por una señal de tráfico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.